



Bogotá, 09 junio de 2021

Representante

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Senador

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

REF: Informe de ponencia Proyecto de Ley 625 de 2021 Cámara y 482 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002”.

Tras la designación que realizaron las Honorables Mesas Directivas de las Comisiones Terceras Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Congresistas el informe de ponencia del Proyecto de Ley 625 de 2021 Cámara y 482 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002”.

Cordialmente,

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El texto del Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de mayo de 2021 por los congresistas Germán Varón Cotrino, Miguel Ángel Barreto Castillo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Mauricio Gómez Amín, John Jairo Cárdenas Moran, John Jairo Roldan Avendaño. Este Proyecto de Ley fue publicado en la gaceta 488 de 2021.

El Presidente de la República, Iván Duque Márquez, presentó un mensaje de urgencia a la iniciativa el 26 de mayo de 2021.

Se designó como coordinador ponente al representante John Jairo Cárdenas Moran y como ponentes a los representantes José Gabriel Amar Sepúlveda, Wadith Alberto Manzur, Enrique Cabrales Baquero, Katherine Miranda Peña, David Ricardo Racero Mayorca, Carlos Alberto Carreño, John Jairo Roldan Avendaño y a los senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié, Efraín José Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amín, Andrés García Zuccardi, Edgar Enrique Palacio Mizrahi e Iván Marulanda Gómez.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los autores de la iniciativa, este proyecto se presenta por la sentencia C-030 de 2019 de la Corte Constitucional. La sobretasa a la gasolina es un tributo regido por la Ley 488 de 1998, el cual tiene como hecho generador el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

El sujeto pasivo es el distribuidor mayorista y los productores e importadores de gasolina motor extra, corriente y de ACPM. La base gravable es “el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, no obstante, esta fue declarada inconstitucional por la Sentencia C-030 de 2019 toda vez que el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 no definía con “suficiente claridad y precisión” la base gravable del tributo, dado que no se establecían claramente unos parámetros para el cálculo del valor de referencia.

La Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 19 declaró la inexecutable del artículo 121 de la Ley 488 de 1998 por medio del cual se fija la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM. Esta decisión se tomó debido a que:

“El Legislador vulneró el principio de legalidad tributaria en sus dimensiones de reserva de ley en materia tributaria y certeza tributaria por haber delegado al Ministerio de Minas y Energía la certificación del “valor de referencia de venta al público” que constituye la base gravable del impuesto de la sobretasa a la gasolina y el ACPM, sin haber dispuesto para



ello ningún criterio, pauta o referente, que fijara con concreción la labor de la administración.”

Así mismo, señaló que:

“La ausencia de parámetros legales para el cálculo de la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM no hace posible dilucidar el contenido del elemento estructural del tributo, y ello tiene como efecto práctico la incertidumbre sobre elementos esenciales del tributo, lo que repercute en la dificultad para calcular el presupuesto de ingresos de departamentos y municipios, y la posibilidad de estar sometidos a cambios abruptos e imprevisibles que afecten notoriamente los recaudos territoriales. Esto evidencia la contradicción con el principio constitucional de certeza en materia tributaria.”

De igual forma, se resalta que: “los efectos de la declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos por el término de **dos legislaturas a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia**, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida la norma que determine o fije los criterios concretos y específicos para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina y a la ACPM.”

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Como se ha manifestado anteriormente el presente proyecto de ley **no crea un nuevo tributo, sino que se presenta en cumplimiento al fallo de la Corte Constitucional**. En adición, debido a que en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020, el artículo 8 del [Decreto 678 de 2020](#) se distribuyó el 100% para los departamentos y el Distrito Capital, en esta ponencia se propone modificar el porcentaje de distribución de la contribución de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM para que el 100% del recaudo sea para los municipios, ciudades y distritos especiales, incluido el Distrito Capital.

A continuación el aparte específico del Decreto 678 de 2020:

“ARTÍCULO 8. Distribución de la sobretasa al ACPM. A partir del período gravable junio de 2020, y hasta el período gravable diciembre de 2021, la sobretasa al ACPM que hasta el momento por disposición de la Ley 488 de 1998, se distribuye cincuenta por ciento (50%) para los Departamentos y el Distrito Capital y cincuenta por ciento (50%) para INVIAS, será distribuida en un cien por ciento (100%) para los departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de combustible en cada entidad territorial, y durante el mismo periodo, respetando los compromisos adquiridos, será de libre destinación por parte de los Departamentos y el Distrito Capital.”

La modificación propuesta para que la distribución sea para los municipios se fundamenta en fortalecer las economías locales, las finanzas territoriales y la inversión en los niveles municipales y distritales. También; esto teniendo en cuenta las comunicaciones remitidas por la Federación Nacional de Departamentos y la

Federación Colombiana de Municipios para solventar las necesidades de gasto actuales de las entidades territoriales.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos <u>un cien por ciento 100% para los municipios, ciudades y distritos, incluido el Distrito Capital. Las distribución será en proporción al consumo de combustible de cada entidad territorial con destino al mantenimiento de la red vial, programas de salud pública y recuperación del medio ambiente.</u> con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM</p>	<p>Teniendo en cuenta el antecedente planteado durante el estado de emergencia con el Decreto 678 de 2020 y lo mencionado en el apartado de consideraciones del ponente, proponemos que el 100% del recaudo sea distribuido a los municipios para solventar las necesidades de gasto actuales</p>

2021.	dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.																							
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 121. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.</p> <p>Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002</p>	SIN MODIFICACIONES																							
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:</p> <p>a. Sobretasa a la gasolina</p> <table border="1" data-bbox="229 1554 592 1637"> <thead> <tr> <th colspan="2"></th> <th>Gasolina corriente</th> <th>Gasolina extra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Tarifa General</td> <td>Municipal y Distrital:</td> <td>\$940</td> <td>\$1.314</td> </tr> <tr> <td>Departamental:</td> <td>\$330</td> <td>\$462</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Tarifa en Zonas de frontera</td> <td>Distrito Capital:</td> <td>\$1.270</td> <td>\$1.378</td> </tr> <tr> <td>Municipal y Distrital:</td> <td>\$204</td> <td>\$1.314</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Departamental:</td> <td>\$124</td> <td>\$462</td> </tr> </tbody> </table> <p>b. Sobretasa al ACPM</p> <p>La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto</p>			Gasolina corriente	Gasolina extra	Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$940	\$1.314	Departamental:	\$330	\$462	Tarifa en Zonas de frontera	Distrito Capital:	\$1.270	\$1.378	Municipal y Distrital:	\$204	\$1.314		Departamental:	\$124	\$462	SIN MODIFICACIONES	
		Gasolina corriente	Gasolina extra																					
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$940	\$1.314																					
	Departamental:	\$330	\$462																					
Tarifa en Zonas de frontera	Distrito Capital:	\$1.270	\$1.378																					
	Municipal y Distrital:	\$204	\$1.314																					
	Departamental:	\$124	\$462																					

importado.

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.

Parágrafo 3. Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

Parágrafo 4. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser

#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



3052204444



<p>usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.</p> <p>“Parágrafo 5. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2022, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.”</p>		
<p>ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del 21 de junio de 2021.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	

VI.PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva al Proyecto de Ley 625 de 2021 Cámara y 482 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002”, con las modificaciones propuestas y solicito a los miembros de las Comisiones Terceras Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley.

Cordialmente,

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL Proyecto de Ley 625 de 2021
Cámara y 482 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifican las leyes 488
de 1998 y 788 de 2002”.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cien por ciento 100% para los municipios, ciudades y distritos, incluido el Distrito Capital. La distribución será en proporción al consumo de combustible de cada entidad territorial con destino al mantenimiento de la red vial, programas de salud pública y recuperación del medio ambiente. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a. Sobretasa a la gasolina

		Gasolina corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$940	\$1.314
	Departamental:	\$330	\$462
	Distrito Capital:	\$1.270	\$1.776
Tarifa en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$302	\$1.314
	Departamental:	\$124	\$462

b. Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para

#PensemosDiferente
www.andresgarciazuccardi.com



consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.

Parágrafo 3. Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

Parágrafo 4. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 5. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2022, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del 21 de junio de 2021.

Cordialmente,

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

#PensemosDiferente
www.andresgarciazuccardi.com



 3052204444